



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1427-SPA-822 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana respecto al presunto derribo de un árbol, localizado en el Edificio Diego Rivera, entrada 11, departamento 01, en la Unidad Habitacional El Rosario, Delegación Azcapotzalco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Derribo de arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere al derribo de un individuo arbóreo de la especie capulín en un área común, por el levantamiento de una barda, frente al departamento 01 de la entrada 11, en la Unidad Habitacional El Rosario, Delegación Azcapotzalco.



Al respecto, el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, contemplando que para los efectos de la ley en comento, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Aunado a lo anterior, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la norma ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015, que establece que todo trabajo de derribo deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México establezca; asimismo, durante los trabajos de derribo deberá estar presente en todo momento por lo menos un responsable de la ejecución, quien contará con la capacitación de la misma Secretaría.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la cual se constató frente al inmueble motivo de denuncia, la existencia de un espacio de aproximadamente 25 m², en el cual se está construyendo una habitación, obras que se realizan donde presuntamente se derribó un individuo arbóreo de los comúnmente conocidos como "capulín"; en dicho acto se tuvo comunicación con una persona habitante del lugar, quien indicó que efectivamente se había realizado el retiro de un individuo arbóreo que se encontraba ubicado en el área verde frente al domicilio referido, derivado de una solicitud realizada ante la Delegación Azcapotzalco. Así mismo el trabajador de la obra informó al personal actuante, que se contaba con los permisos correspondientes; sin embargo, no presentó ningún documento que lo respaldara. No obstante lo anterior se procedió a notificar citatorio, el cual no ha sido atendido hasta el momento.

En virtud de lo anterior, mediante oficios PAOT-05-300/210-2223-2017 de fecha nueve de agosto del dos mil diecisiete y PAOT-05-300/210-2656-2017 de fecha dieciocho de septiembre del mismo año, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de esa demarcación territorial, si en esa dirección contaban con antecedentes relacionados con la solicitud, dictamen técnico y autorización correspondiente para llevar a cabo el derribo del individuo arbóreo motivo de denuncia, así como la forma en la que se llevó a cabo la restitución por dicho retiro; sin embargo, no se obtuvo respuesta a dichas solicitudes.

Por lo anterior, se convocó a dicha dirección para llevar a cabo una reunión de trabajo en el lugar de los hechos denunciados, por lo que el día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, personal adscrito a esta Procuraduría en compañía de personal perteneciente a la Dirección General de Servicios Urbanos, tuvo comunicación con una persona habitante del lugar, a quien se le hizo del conocimiento el motivo de la presente visita; y toda vez que manifestó no contar con la autorización correspondiente para el derribo del individuo arbóreo,





fue exhortada a realizar los trámites correspondientes por el retiro de un árbol sin contar con los requerimientos que establece la norma ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015.

Mediante oficio PAOT-2017-1427-SPA-822 de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, se solicitó a la Dirección General antes citada, gestionara el inicio de procedimiento administrativo de sanción por el derribo de un individuo arbóreo en ese lugar y solicitara al responsable la restitución correspondiente a 2 árboles de 4 metros de altura; por lo que se tuvo respuesta mediante oficio DEL-AZCA/DGSU/2017-246 en el cual se hizo del conocimiento, que se turnó a la Dirección de Jurídico y Gobierno el caso, ya que en repetidas ocasiones el personal de Servicios Urbanos no pudo entablar diálogo con las personas del domicilio referido en el escrito de denuncia; por lo que será esa Autoridad quien dé seguimiento al procedimiento derivado por el derribo del individuo arbóreo que motivó la presente denuncia, toda vez que de conformidad al artículo 10 fracción IV, corresponde a cada una de las Delegaciones de la Ciudad de México, implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, y en caso de que el árbol muera, requiera la compensación correspondiente. Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que frente al departamento 01 de la entrada 11, en la Unidad Habitacional El Rosario, Delegación Azcapotzalco, se derribó un individuo arbóreo.
- Se llevó a cabo una reunión de trabajo en el lugar de los hechos con personal de la Dirección General de Servicios Urbanos de esa demarcación territorial, durante la cual se tuvo comunicación con una persona habitante del lugar, quien manifestó no contar con la autorización para dicho derribo, por lo que se le exhortó a realizar los trámites correspondientes por el retiro del árbol.
- Toda vez que en repetidas ocasiones el personal de Servicios Urbanos no pudo entablar diálogo con las personas del domicilio referido en el escrito de denuncia, se turnó a la Dirección de Jurídico y Gobierno de la Delegación Azcapotzalco el presente caso, misma que dará seguimiento al procedimiento derivado del derribo del individuo arbóreo que motivó la presente denuncia, toda vez que de conformidad al artículo 10 fracción IV, corresponde a cada una de las Delegaciones de la Ciudad de México, implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los



procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento
LMH/EGGH/SAS/MHGH/ALRR/PLRT